

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 26/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020009300	Ejecutivo Singular	CATALINA LOPEZ DUQUE	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto termina proceso por desistimiento	25/01/2024		
05615400300120230036500	Verbal	DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto que requiere parte Requiere parte demandante	25/01/2024		
05615400300220190118000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO	Auto declara en firme liquidación de costas	25/01/2024		
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto que libra mandamiento de pago Primera demanda acumulada	25/01/2024		
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto requiere Requiere parte, resuelve sobre corrección de oficio	25/01/2024		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto requiere Requiere Parte	25/01/2024		
05615400300220230044100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/01/2024		
05615400300220230060400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/01/2024		
05615400300320230000900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	25/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ	Auto aprueba liquidación	25/01/2024		
05615400300320230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YANCARLOS GALEANO JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/01/2024		
05615400300320230050100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAOLA ANDREA VILLA GONZALEZ	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300320230050100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAOLA ANDREA VILLA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2024		
05615400300320230050500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ABRIZA SAS	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300320230050500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ABRIZA SAS	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2024		
05615400300320230051000	Ejecutivo Singular	CASA DE LA VALVULA S.A.	MAKRO HABITAT SAS	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300320230051000	Ejecutivo Singular	CASA DE LA VALVULA S.A.	MAKRO HABITAT SAS	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2024		
05615400300320230051600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHANA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto decreta embargo	25/01/2024		
05615400300320230051600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHANA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2024		
05615400300320240000800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FRANCISCO RAFAEL JIMENEZ SARMIENTO	Auto inadmite demanda	25/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CATALINA LOPEZ DUQUE
DEMANDADOS:	MUSARRA TUBI CALGERO DOMENICO
RADICADO:	05615-40-03-001-2020-00093-00
AUTO (I):	144
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por CATALINA LOPEZ DUQUE en contra de MUSSARA TUBI CALOGERO DOMENICO por auto del 9 de noviembre de 2023 notificado en estados el 10 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la parte demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 9 de noviembre de 2023 para aportar las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CATALINA LOPEZ DUQUE en contra de MUSSARRA TUBI CALOGERO DOMENICO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3fa8370b842c72d74184638faf6a643de665f297f4c89a45152b73e636e9e7**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.

RADICADO: 056154003001-2023-00365-00

AUTO (S) No. 88: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Desde mediante auto anterior se requirió a la parte demandante a fin de que aportara el certificado de entrega de correo electrónico mediante el cual se notificó a la parte demandada, generado por MAILTRACK, a efectos de verificar la fecha y hora de entrega del mensaje de datos, para efectos del conteo de términos, sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d8c8b26747062bc3b7660620bb349cb9e6720a59ad13d41aa957d4e7000ff**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$560.000
Gastos de Notificación	\$129.600
Total	\$689.600

Rionegro, Antioquia, 25 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA OVED DE JESÚS BARRIOS SILGADO
RADICADO:	05615-40-03-002-2019-01180-00
AUTO (S):	0083
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6523f077e2fdd4aec66a51c866bf753dc99a616df535e273c538c9bd776aad1e**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00094 00

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A., HOY AFFI SAS

DEMANDADO: JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 145 Libra Mandamiento De Pago PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

La sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. presenta demanda ejecutiva para ser acumulada al presente tramite, para hacer valer el crédito contenido en las facturas de servicios públicos por concepto de energía y gas natural.

Los títulos ejecutivos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra las facturas de servicios públicos de EPS de febrero 2023 correspondiente al contrato 12518262 y la factura No. 139909387 de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A., y sus respectivos comprobantes de pago, así como el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., aunado a lo anterior se reúnen los presupuestos establecidos en el art. 463 para ser acumulada la presente demanda, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRIMER DEMANDA DE ACUMULACION EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la AFIANZADORA NACIONAL S.A., en contra de JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, conforme al art. 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. HOY AFFI SAS, en contra de JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de TRECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTRES PESOS M.L.C. (\$302.223) como saldo insoluto del capital, contenido en la factura de servicio público de energía eléctrica del mes de febrero de 2023 correspondiente al contrato 12518262

B) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, M.L.C. (\$85.572) como saldo insoluto del capital, contenido en la factura de servicio público de GAS NATURAL ALCANOS No. 139909387 del periodo comprendido entre el 23 de diciembre y el 21 de enero de 2022

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese en el presente auto POR ESTADOS a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa

conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENASE el emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra de los señores JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MAJARRES, a fin de que comparezcan a hacerlas valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento., el cual se realizará conforme a las reglas establecidas en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2023.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. 162.802, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488f3952f2d95ac84f8ca6bb7752bdf5ec3245b1e393ab5d0b2c265dd78917b**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 0056154003002-2023-00102-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU

INTERESADO: MARIO JAVIER PEREZ HENAO

ASUNTO: (S) No. 086 Requiere parte - Resuelve sobre solicitud de corrección de oficio

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 017, se allega constancia de envío de notificación electrónica realizada al señor MARIO JAVIER PEREZ HENAO sin embargo, no aparece el certificado que emite SERVIENTREGA, en el que consta el estado del envío del mensaje, ni la fecha en la cual se realizó dicho envío; así mismo el documento no permite la apertura de los datos adjuntos que le fueron remitidos al demandado a fin de verificar el contenido de los mismos, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir la documentación indicada para efectos de tener como válida la notificación.

De otro lado, obra en dato adjunto 019, solicitud de la parte demandante, para que el despacho proceda con la corrección de los datos del demandado en el oficio que comunicó las medidas cautelares, toda vez que la oficina de registro solo expidió nota devolutiva respecto de la M.I. 020-85192, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente a los demás inmuebles.

Así las cosas, expídase nuevamente oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con la corrección pertinente a fin de que proceda con la inscripción de ésta en caso de resultar procedentes

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a1c8c0b602006b7e218207c0957a9937c2390fd7f3ce3ccbc1e5308f307cf**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00309-00

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO

INTERESADO: CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 087 Requiere parte -

Revisado el expediente, se tiene que a la fecha se encuentra pendiente de notificarse la señora LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr su notificación, actuación de parte para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

EQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3122d8732532fdcdfcb3225487f3766e72be37be335c6a4f7dd3c6be1f93e8**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00441-00
AUTO (I):	146
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEERRI.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó al señor GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

Obligación 4010870063934497

- a) Por concepto de capital, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$17.908.339).
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$3.283.264) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

OBLIGACION 507410097072 -pagaré desmaterializado Nro. 12444339

- a) Por concepto de capital, la suma de Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C. (\$35.270.860,00).
- b) Por concepto de intereses de plazo, la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M.L.C (\$3.037.050,00) causados desde 08 de septiembre de 2022 hasta el día 05 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó SCOTIABANK COLPATRIA S.A, que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción, razón por la cual el 25 de Julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI, el cual fue objeto de control de legalidad mediante auto del 3 de noviembre de 2023, ordenándose el pago de las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están

demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de Julio de 2023, sometido a control de legalidad mediante auto del 3 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. en contra de GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION 401070063934497

- a) Por concepto de capital, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$17.908.339, 00).
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$3.283.264) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

OBLIGACION 507410097072 -pagaré desmaterializado Nro. 12444339

- a) Por concepto de capital, la suma de Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C. (\$35.270.860,00).
- b) Por concepto de intereses de plazo, la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M.L.C (\$3.037.050,00) causados desde 08 de septiembre de 2022 hasta el día 05 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.800.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5935c8cc20ae32b598eac3bd04da3b49d8f0d56dda92d084f5b6658db9bcc0**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS

DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

RADICADO: 056153103002-2023-00604-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 147 Fija fecha para audiencia

Una vez surtido el traslado de excepciones de mérito y como quiera que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia conforme a los artículos citados, para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a

darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, **interrogatorio de las partes, por disposición legal**, y fijación del litigio, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR DISPOSICION LEGAL: INTERROGATORIO A LAS PARTES

En la fecha programada, deberá comparecer a rendir interrogatorio **WBEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA**, o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la Sociedad **CONSOLIDAR HTC SAS**, administrador de la propiedad horizontal del **CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS**; en igual forma deberá comparecer el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** y el señor **FABIO ALBERTO SALAZAR LOPERA**.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda.

3. PARTE DEMANDADA

3.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal correspondiente, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la respuesta a la demanda.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c756e58c54ea47e6a87246cdd868c69e37931cc7a8f38cbf25c270a99bb1c6**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 023	\$2.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 2.200.000,00

Rionegro, 25 de enero 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00009-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bc159c37f22ec1b3112e17f301019d51f6f4b2939d3e7adc64f5500e6a204e**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00036-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUIN LANDRO SUAREZ ALVAREZ

Auto (s) 090 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811cd39d3915ba33426f0dd1db063a9b46072e956c3541e41a8cad61f428751c**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YANCARLOS GALEANO JARAMILLO

RADICADO: 056154003003-2023-00318-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 0140 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YANCARLOS GALEANO JARAMILLO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a YANCARLOS GALEANO JARAMILLO para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6'417.986) por concepto de capital.
- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 22 de noviembre del 2022, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectuó el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de YANCARLOS GALEANO JARAMILLO, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Encuentra el Juzgado que el señor YANCARLOS GALEANO JARAMILLO, fue notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como reposa en el archivo 016 del expediente digital, a quien se le hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos a su correo electrónico, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 07 de noviembre de 2023, además de lo anterior se

dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. y en contra de YANCARLOS GALEANO JARAMILLO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$373.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833b65c516d598a95f65a26fd9bc7f8c354550f2e49091806e2b8a5adc191b8**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00501 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: PAOLA ANDREA VILLA GONZALEZ

ASUNTO: (I) No. 0135 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de PAOLA ANDREA VILLA GONZALEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de PAOLA ANDREA VILLA GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos.

- **Por el pagaré 002024524**

- Por concepto de capital SIETE MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7'528.358).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2021, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- **Por el pagaré 002024837**

- Por concepto de capital DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$2'344.405).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2021, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL, con NIT número 900.896.063-3, representada por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 197.197

del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.590.582 con tarjeta profesional No. 309434 y ESTEFANNY MEJIA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.485.301 con tarjeta profesional No. 396618, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 197.197 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f7b0b27436d5ecebce5cf135b1224db314ae77fcc3e9fd7e83f70ea36823d**

Documento generado en 25/01/2024 03:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00505 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ABRIZA S.A.S y OTRA

ASUNTO: (I) No. 0136 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de la sociedad ABRIZA S.A.S y su representante legal la señora PIEDAD EMILCE MARTINEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A en contra de la sociedad ABRIZA S.A.S y su representante legal la señora PIEDAD EMILCE MARTINEZ., por las siguientes sumas y conceptos.

Por el pagaré 240116569

- Por concepto de capital CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$155'555.564).

- Por los intereses moratorios del capital insoluto, mencionado en el literal anterior, fijados por la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la obligación.

-Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 18.031.208) por concepto de interés de plazo, correspondiente a cuotas no pagadas desde el 19 de julio de 2023, hasta el 19 de noviembre de 2023.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S, con NIT número 830.059.718-5, representada por la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, identificada con cc 1.128.442.407 de Medellín, ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE identificada con cc 1.096.232.332, KATHERINE URIBE TREJO portadora de la T.P 291.557 del C.S.J, JAIRO ALEJANDRO MARINONT FUENTES portador de la T.P 398.138 del C.S.J, RICARDO ANDRES CASTELLANOS PEREZ identificado con cc 1.054.571.362 de la Dorada-Caldas, LAURA MICHELE GUZMAN PUERTA identificada con cc 1.003.698.476, ANDRES FELIPE HOLGUIN SALAZAR identificado con cc 1.017.248.770, ELIANA MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ portadora de la T.P 358.453 del C.S.J y a la empresa LITIGANDO.COM , para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fb6c89e39da9bdf36ed33b450fcb15467b14dfb8319d05ce38926dbc0d90**

Documento generado en 25/01/2024 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00510 00

DEMANDANTE: CASA DE LA VÁLVULA S.A

DEMANDADO: MAKRO HÁBITAT S.A.S

ASUNTO: (I) No. 0137 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por CASA DE LA VÁLVULA S.A, en contra de MAKRO HABITAT S.A.S.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Factura electrónica] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y el Art 616-1 del Estatuto Tributario; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del

C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CASA DE LA VÁLVULA S.A, en contra de MAKRO HABITAT S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- Ciento Noventa y Dos Mil Ciento Noventa pesos (\$192.190) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055104, de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

- Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Cuarenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Seis pesos (\$43.566) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055105 de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Dos Mil Novecientos Sesenta pesos (\$2.960) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055106 de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Dos Millones Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Cinco pesos (\$2.855.895) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de

venta que se identifica con el serial FSA 055107 de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Cinco Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis pesos (\$5.275.486) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055108 de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Diez y Seis Mil Setecientos Setenta y Dos pesos (\$16.772) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055110 de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Ocho Millones Novecientos Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Seis pesos (\$8.950.246) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055111 de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Noventa y Dos Mil Quinientos Setenta (\$92.570) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055112 de fecha 12-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 11-08-2023.

-Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 12-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Sesenta y Nueve pesos (\$654.069) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055119 de fecha 13-07-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 12-08-2023.

-Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 13-08-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Siete Millones Ciento Once Mil Ochocientos Ochenta y Cinco pesos (\$7.711.885) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055581 de fecha 15-08-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 14-09-2023.

-Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 15-09-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Dos Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Siete pesos (\$2.335.977) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055582 de fecha 15-08-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 14-09-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 15-09-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Un Millón Novecientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos pesos (\$ 1.982.462) m.l.c., por concepto de capital, monto representado en la factura de venta que se identifica con el serial FSA 055583 de fecha 15-08-2023, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 14-09-2023.

- Por el valor de los intereses mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el 15-09-2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario máximo.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME MARTINEZ CARDENAS, portador de la T.P. 31.301 del C.S.J. como abogado principal y la abogada TANIA MARCELA GUERRERO GIL portadora de la T.P 97.007 del C.S.J como abogada suplente, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d1eaeacd13361d599046acec91a3265f6eb5c701a68defcd8297044c147bd**

Documento generado en 25/01/2024 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00516 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 0139 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ y JOHANA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ y JOHANA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZA por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 0001147048

-TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.890.561 M/L), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001147048.

- Por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023 por valor de \$505.772.

-Por concepto de los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida por La Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por ley.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX, identificada con nit 890.904.843-1 en cabeza del abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, portador de la T.P. 279.022, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá

presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a DANIELA ROLDAN MARÍN con la cedula 1.020.445.079 y tarjeta profesional 239.248. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, portador de la T.P. 279.022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa4b20ea08826601398586ef58e0e79d55792b09c8fefe3d480a9a488921bb**

Documento generado en 25/01/2024 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	FRANCISCO RAFAEL JIMENEZ SARMIENTO
RADICADO:	056154003-003-2024-00008-00
AUTO (I):	133
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho 11, toda vez que señala como valores indemnizados por conceptos de canon de arrendamiento, diferentes sumas para los mismos periodos, es decir no hace distinción entre las cuotas de administración que se pretenden cobrar y los cánones de arrendamiento y en los mismos términos deberá aclararse la pretensión primera.
2. Indicará la razón por la que, en la pretensión segunda, solicita la indexación sobre los valores adeudados, toda vez que, si bien la parte demandante actúa como subrogatario, el mismo debe ceñirse a lo pactado en el título ejecutivo principal.
3. Se aporta contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad PROVEEDORES DE INVERSIONES S.A.S, y los señores FRANCISCO RAFAEL JIMENEZ SARMIENTO Y SAHELLYS PERTUZ MANGA, entidad que no aparece como beneficiaria de la póliza 1545 que se aporta, razón por la cual deberá aportarse la póliza con base en la cual se pretende la subrogación que contenga el clausulado completo.
4. Se deberá allegar declaración de pago y subrogación de la obligación que de cuenta del pago realizado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en favor del arrendatario PROVEEDORES DE INVERSIONES S.A.S., relativo al inmueble

ubicado en la trasversal 29AA No. 34^a-25 bloque 2 local 210 Cimarronas Plaza Mall Comercial del municipio de Rionegro, pues el aportado corresponde a un inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, y donde el arrendador es la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S.

5. Deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROVEEDORES DE INVERSIONES S.A.S., entidad arrendataria del bien cuyos cánones se predicen adeudados.
6. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA. en contra del señor FRANCISCO RAFAEL JIMENEZ SARMIENTO Y SAHELLYS PERTUZ MANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136eeb805d3566ec1106c840439f043b34828477a08fad291597afeea6a3e76**

Documento generado en 25/01/2024 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>